

Lloró, 24 de agosto de dos mil veinte (2020).

INTERLOCUTORIO No. 022

RADICADO: 27413408900120030008000
DEMANDANTE: ELKIN MENA BECHARA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LLORÓ
ASUNTO: DESISTIMIENTO TÁCITO

Visto el informe secretarial que antecede y reanudados los términos procesales como consta en el expediente, procede el Juzgado a realizar el estudio pertinente del mismo, con el fin de determinar si hay lugar a la aplicación de la figura denominada Desistimiento Tácito en el proceso de la referencia, previsto en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, hoy 317 de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES

Se trata de un proceso Ejecutivo promovido por el abogado ELKIN MENA BECHARA identificado con cedula de ciudadanía número 11.800.301 actuando como endosaratario del señor JESUS EVELIO PINO CORDOBA en contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE LLORÓ, con título base de recaudo de cheque por la suma de tres millones (\$3.000.000) de pesos, y 20% a título de sanción más los intereses corrientes, moratorios hasta cuando se produjera el pago total de la obligación.

El despacho, libró mandamiento ejecutivo mediante auto interlocutorio N°099 del 09 de diciembre de 2003 por la suma indicada en precedencia. (fl.-07)

Se decretaron medida cautelares de embargo y retención de los dineros adeudados por el entidad accionada mediante auto de sustanciación del 11 de diciembre de 2003.(fl.08)

Mediante sentencia civil N°031 del 21 de noviembre de 2005 se ordenó seguir adelante con la ejecución, tal y como fue decretada en el auto de mandamiento de pago. (fl.09)

Mediante oficio recibido el 19-03- 2014 el endosatario, solicitó reliquidacion del crédito, manifestando que no se han pagado capital ni ntereses desde la fecha de su liquidacion. (fl.26)

A través de auto de sustanciacion numero 018 del 08 de agosto de 2014 se pone en conocimiento de las partes liquidación adicional del crédito en curso. (f.27.28)

Mediante auto de interlocutorio N° 014 del 15 de agosto de 2014 se vencen los terminos de traslado de la liquidacion sin ser objetada por las partes y se imparte aprobación de la misma (fl.29).

CONSIDERACIONES

La Ley 1564 de 2012 ò Código General del Proceso, en adelante -C.G.P-, estableció en su artículo 625 un tránsito legislativo, para aquellos procesos que fueron iniciados o tramitado en vigencia de codificación anterior a la entrada de su vigencia. Así, se prescribió por etapas procesales en que se hallaran, la cobertura por las disposiciones contenidas en la nueva codificación.

En tal sentido, en el numeral cuarto (4º) del artículo en cita, se señaló para los procesos ejecutivos lo siguiente: "Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. **Vencido dicho término el**



proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso. En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de éste código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.” (Negrilla fuera de texto original)

Por su parte, el artículo 317, que consagra la institución jurídica del desistimiento tácito, establece a su tenor literal que aquel tendrá aplicación entre otros:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, **en cualquiera de sus etapas**, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación **durante el plazo de dos (2) años** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. Análisis de la normatividad aplicable señala ciertas exigencias para la declaratoria del desistimiento tácito, lo que determina que solo del cumplimiento de todas ellas se deriva la viabilidad del decreto preventivo en la modalidad de desistimiento sobreentendido.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto original)

En el caso bajo examen, se tiene como última actuación – auto de sustanciación 018 de fecha 08 de agosto de 2014- por medio de la cual se aprobo la liquidación de parte presentada, acto procesal que supera a fecha del presente proveído una inactividad de dos (2) años en secretaria. Lo anterior demuestra una actitud pasiva frente al proceso instaurado, que hace operante la consecuencia jurídica a la injustificada inactividad del ejecutante.

En consecuencia, debe sancionarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 y como quiera que la ley prevea la actuación oficiosa del juez con la intención de la descongestión procesal, se procede a decretar la terminación del presente proceso por operar la figura de desistimiento tácito tal como lo establece la referida ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lloró - Choco.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Emelson Quejada Quejada para actuar dentro del presente proceso en los términos y para los efectos del poder concedido.

SEGUNDO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda presentada en ejercicio del proceso ejecutivo singular del Elkin Mena Bechara contra el municipio de Lloró.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso como consecuencia de la anterior declaración conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DENNY MERCEDES GARCES MENA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS
Lloró-Chocó

Firmado Por:

DENNY MERCEDES GARCES MENA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE LLORO CHOCO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0929561251634c4ae76f11eb3b130f573980fcf024d14072fa1ff49f4b09d638

Documento generado en 24/08/2020 08:03:39 p.m.